

## MARCOS SEGARRA PIÑANA, LLICENCIAT EN DRET, SECRETARI ACCIDENTAL DE L'AJUNTAMENT DE BENICARLÓ.

**CERTIFICO:** Que l'acta de la sessió de la Junta de Govern Local núm. 1/2020 que va tenir lloc, amb caràcter ordinari i en primera convocatòria, el dia 27 de gener de 2020, és del següent tenor literal:

# ACTA DE LA SESSIÓ ORDINÀRIA NÚM. 1/2020, DE LA JUNTA DE GOVERN LOCAL, QUE VA TENIR LLOC EL DIA 27 DE GENER DE 2020.

A Benicarló, al saló de reunions de l'Ajuntament, a les 14.00 hores del dia 27 de gener de 2020, es reuneixen sota la presidència de l'alcaldessa, la Sra. Rosario Miralles Ferrando, amb caràcter ordinari i primera convocatòria:

President:Sra. Rosario Miralles FerrandoRegidors:Sr. Ildefonso Añó Lores

Sr. Pedro Manchón Pau

Sra. Gemma Belinda Cerdá Muñoz

Sr. Carlos Flos Fresquet Sra. Isabel Cardona Ferragut

**Secretari:** Sr. Marcos Segarra Piñana (Secretari acctal.)

**Interventor:** Sr. Antonio Losilla Pallarés

Excusen la seua absència la Sra. Clara Cid Blasco i el Sr. Román José Sánchez Mateu.

L'alcaldessa declara oberta la sessió convocada mitjançant decret de data 22 de gener de 2020 i es procedeix a examinar els següents punts de l'ordre del dia:

# PUNT 1r.- APROVACIÓ, SI ESCAU, DE L'ACTA ORDINÀRIA NÚM. 23/2019, DE 23 DE DESEMBRE DE 2019.

La Junta de Govern Local, per unanimitat dels membres assistents, acorda aprovar l'acta de la sessió ordinària núm. 23/2019, de 23 de desembre de 2019.

PUNT 2n.- PROPOSTA DE RESOLUCIÓ DEL RECURS DE REPOSICIÓ INTERPOSAT, EN DATA 8 DE NOVEMBRE DE 2019, CONTRA EL DECRET DE LA REGIDORA DELEGADA DE L'ÀREA DE CONTRACTACIÓ I PATRIMONI DE DATA 27 DE SETEMBRE DE 2019 (EXP. RP 19/2018).

Se sotmet a consideració de la Junta de Govern Local l'informe proposta de la T.A.G. de Contractació de data 11 de novembre de 2019, del següent tenor literal:



«Visto el recurso de reposición interpuesto por 18.743/8 de noviembre de 2019, contra el Decreto de la concejal delegada del área de Contratación y Patrimonio de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado a la interesada el 10 de octubre de 2019, por el que se resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por en representación de 19.742018, por los daños sufridos el día 13/07/2018, a las 23:25 horas, cuando al bajar el bordillo de la avenida Joan Carles I cayó al suelo debido a un socavón que había en la calzada, al no haber quedado acreditado el nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento de los servicios públicos.

A la vista del citado recurso, por la Técnico de Administración General, se INFORMA lo siguiente:

Me ratifico en el informe suscrito el 27 de septiembre de 2019, que a continuación se reproduce literalmente, con la advertencia de que el órgano competente para la resolución del recurso de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía, de fecha 2 de julio de 2019, por el que se delega en la Junta de Gobierno, entre otros, «Resolver los recursos de reposición y recursos extraordinarios de revisión cuando la propuesta de resolución sea desestimatoria y el acto objeto de recurso no haya sido dictado por la propia Junta de Gobierno.»

#### «Relación de hechos

I. Mediante escrito registro de entrada núm. 14.650, de julio de 2018, en representación de interpone reclamación de responsabilidad patrimonial ante este Ayuntamiento por los daños ocasionados como consecuencia de una caída producida el día 13 de julio de 2018, sobre las 23:30 horas, al introducir accidentalmente el pie izquierdo en un agujero existente en el pavimento de la Avenida Juan Carlos, al acudir a un espectáculo denominado "Aigua". Reclama la cantidad de 2.142,66 euros, en concepto de indemnización. Adjunta hoja de urgencias del Hospital Comarcal de Vinaroz con fecha de ingreso el 14 de julio de 2018 y con fecha de alta el 15 de julio de 2018 y diagnóstico de fractura luxación de tobillo derecho.

*II.* Mediante Providencia del teniente de alcalde delegado del área de Contratación y Patrimonio de 19 de julio de 2018, se resuelve admitir a trámite la citada reclamación.

III. Mediante escrito registro de salida núm. 8.980, de fecha 20 de julio de 2018, se remite escrito de reclamación a Mapfre.

IV. Mediante escrito registro salida n.º 8.979, de 20 de julio de 2018, se requiere documentación a en representación de para que aporte la documentación preceptiva para instruir el expediente.

V. Diligencia del administrativo de Contratación y Patrimonio, de fecha 16 de agosto de 2018, en la que se hace constar "que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación a escrito registro de salida número 8.979, de 20 de julio de 2018, efectuada el 23 de julio de 2018, por el que se le requería que aportase la documentación preceptiva para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial RP-19/2018, sin que haya sido aportada documentación alguna."

VI. Mediante escrito registro de entrada n.º 17.127, de 31 de agosto de 2018, aporta la siguiente documentación: relato de los hechos, indemnización por importe de 2.142,66 euros por haber estado inmovilizada desde el 14 de julio de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018, declaración responsable de no haber recibido indemnización alguna, ni estar en situación de obtener otra indemnización por los mismos hechos por los que reclama, hoja de informe de alta del Hospital Comarcal de Vinaroz, citación del servicio de radiología, informe de enfermería al alta, informe de consulta de fecha 27 de agosto de



2018, facturas de ortopedia y fotografías del lugar del accidente.

**VII.** El 5 de septiembre de 2018, se solicita a la I.T.O.P. Municipal, al Departamento de Cultura, al Encargado de los Servicios Públicos Municipales y a la Policía Local que, en el plazo de 10 días, emitan informe sobre la referida reclamación.

**VIII.** Mediante escrito de salida n.º 10.522, de fecha 6 de septiembre de 2018, se notifica a la reclamante, la suspensión del plazo para resolver por el tiempo que medie entre la petición y recepción de los citados informes.

*IX.* El 10 de septiembre de 2018, el gestor cultural emite informe en el que indica lo siguiente: «( )

Es sol·licita informar dels següents extrems:

- -Si com diu la reclamant el carrer estava a fosques per necessitats de l'espectacle.
- -Si l'espectacle esmentat estava organitzat per l'Ajuntament de Benicarló.

Revisat l'escrit de registre 14.650 de 18/07/2018 adjuntat a al sol·licitud d'informe del departament de Patrimoni, informem:

- -Que el dia 13 de juliol el departament de cultura de l'Ajuntament de Benicarló va organitzar la "Nit en Vetla".
- -Que de 23h a 24h es va realitzar l'espectacle "Aigua", al costat de la PL. Constitució amb Joan Carles I.
- -Que per a la seva realització es van apagar les llums dels carrers adjacents durant la representació de l'espectacle, ja que l'espectacle portava la seva il·luminació per a l'espai de representació.».

Al citado informe se adjunta la programación de los actos.

X. El 10 de septiembre de 2018, el encargado en funciones de los Servicios Públicos Municipales emite informe en el que se indica:

«(...)

- -Tuvimos conocimiento del citado siniestro dado que, con fecha 13 de julio de 2018 23,40h recibimos la incidencia n.º 4904 de la Policía Local.
- -Con fecha 16 de julio de 2018, 07:57, pasamos el parte de trabajo, n.º 33825 para subsanar dicha incidencia, y
- -con fecha 17 de julio de 2018 se reparó dicho socavón.
- -se adjuntan copia del parte de trabajo e incidencia de la Policía Local».

XI. El 20 de septiembre de 2019, el Inspector de la Policía Local, remite el Parte Interno Recepción de Avisos n.º 6903/2018, en el que se hace constar:

«(...)

Vist la sol·licitud d'informe RP 19/2018, com a Agent actuant el dia dels fets, tinc que dir el següent:

- 1.-SÍ que hi havia pas de peatons (CEBREADO), a prop del lloc dels fets.
- 2.- La quantitat de gent al lloc dels fets, feia quasi impossible determinar si on pegaes un pàs hi havia un clot o no.
- 3.- El forat NO era perfectament visible.
- 4.- Al lloc dels fets vam intervindre dos agents de la policia local (40-44), que es trovaem a l'acte de la "NIT EN VETLA".
- 5.- La zona en la que han ocorregut els fets, ESTAVA ACOTADA i lliure de trànsit rodat, per l'acte de "LA NIT EN VETLA", és a dir, que per tots els carrers afectats CIRCULAVEN peatons i no vehicles, tant per

les zones habilitades per a peatons, com pels carrers.»

XII. El 16 de octubre de 2018, la I.T.O.P. Municipal, emite informe en el que se indica: «La técnica que suscribe, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por en representación de por los daños sufridos el 13 de julio de 2018, en la Av. Joan Carles I, a la altura de la Heladería la Jijonenca, debido a la caída producida al bajar el bordillo debido a un agujero que había en el pavimento, informa.

En actualidad esta técnica no puede informar sobre el estado en el que se encontraba el pavimento de la Av. Joan Carles I el día del siniestro ya que quien suscribe no tuvo conocimiento de dicho incidente hasta la fecha en la que se recibió la solicitud de informe por parte del departamento de Patrimonio, ni tampoco tenía conocimiento de la existencia de ningún agujero en el pavimento de esta avenida con anterioridad a esta notificación.

Ya que en la solicitud no se indica el lugar exacto en el que se produjo la caída y no se puede deducir de las fotografías adjuntas, no se puede indicar si en opinión de quien suscribe el agujero era o no visible, lo que sí parece, puesto que se indica que la caída se produjo al bajar el bordillo, es que el agujero se encontraba en la calzada, no existiendo ningún paso de peatones en el punto en el que se presupone se produjo el incidente.

Sobre el ancho de la acera en este punto, se indica que es totalmente normativo, y puesto que parece que el agujero estaba en la calzada, se considera que éste no impedía el paso de los peatones por la misma.»

XIII. Mediante escrito registro de salida n.º 13.538, de 5 de noviembre de 2018, se remite copia del expediente a la compañía aseguradora (Mapfre), para que en el plazo de 10 días hábiles, emitan informe sobre la referida reclamación.

XIV. Por medio de escrito registro de salida n.º 14.316, de 23 de noviembre de 2018, se notifica a la solicitud de dicho informe, así como de la suspensión del plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del citado informe.

XV. Mediante escrito registro de entrada núm. 8.020, de 16/04/2019, solicita que se prosiga con la tramitación del procedimiento.

**XVI.** Mediante escrito registro de entrada núm. 9.038, de 6/05/2019, se recibe informe de Mapfre en el que se indica lo siguiente:

"Vista la documentación obrante en el expediente, entendemos que debe dictarse resolución desestimatoria de la reclamación planteada, en tanto en cuando, no consta debidamente acreditado el nexo causal entre los hechos cuya indemnización se reclama y una supuesta negligencia de la administración en los mismos."

**XVII**. A través de escrito registro de salida núm. 8.024, de 7/05/2019, se concede a la reclamante el plazo de trámite de audiencia de 10 días hábiles, para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estime pertinentes.

**XVIII.** El 7 de mayo de 2019, el administrativo de Contratación y Patrimonio emite diligencia en la que se hace constar el acceso de la reclamante al expediente y, previo pago de las tasas correspondientes, se le hace entrega de copia de documentación obrante en el mismo.





XIX. Mediante escrito registro de entrada núm. 9.898, de 20/05/2019, accordo formula alegaciones y aporta documentación.

## Fundamentos de derecho

#### **Primero.-** La legislación aplicable es la siguiente:

- -Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- -Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### Segundo.- Consideraciones jurídicas

El artículo 106 de nuestra Constitución consagra el principio de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos, siempre que esa lesión sea como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Conforme determina el <u>artículo 32</u> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, señala el <u>artículo 34</u> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que:

- "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.
- (...)
- 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

- 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
- 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado."

En todo caso, conforme establece el <u>artículo 67.1</u> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

**Tercero.-** Es doctrina jurisprudencial como ya puso de relieve la Sentencia de 24 de octubre de 1995 que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- -La efectiva realización del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado.
- -Que el daño o lesión sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- -Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen obligación de soportar por no existir causa alguna que los justifique (STS de fecha 2-11-1993 y de fecha 4-10-1995).

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998, la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.



**Cuarto.-** Tras la instrucción del expediente y, en concreto, a la vista de los informes médicos aportados al mismo, se concluye que ha quedado acreditada la efectiva realidad del daño producido. Por tanto, la cuestión de fondo planteada consiste en determinar si los daños invocados por la reclamante se produjeron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal o en otras palabras, si atendiendo a la prueba practicada, la citada lesión se debe imputar a la Administración.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien reclama.

Hay que recordar los criterios generales de distribución de la carga de la prueba de la normativa civil, aplicable también al ámbito administrativo y recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual la carga de la prueba pesa sobre la parte que sostiene el hecho necessitas probandi incumbit ei qui agit, a la parte que afirma, no a la que niega ei incumbit probatio qui dicit non qui negat.

Por consiguiente, corresponde a la reclamante la carga de la prueba (art. 1214 del Código Civil), de demostrar que la caída tuvo su causa en la existencia de un socavón en la calzada por la que transitaba y que, en consecuencia, la lesión tuvo su causa en una actuación municipal, en un deficiente servicio de mantenimiento de las vías públicas.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento.

Para acreditar la relación de causalidad, la reclamante aportó al procedimiento fotografías del lugar en el que supuestamente se produjo la caída e informes médicos en los que constan las lesiones sufridas pero que ciertamente no permiten tener por acreditada la mecánica de la caída.

La documentación médica solo acredita que la reclamante sufrió unas lesiones, pero no sirven para probar las circunstancias en que se produjo el accidente. Solo acreditan que el día 14 de julio de 2018 ingresó en el Hospital Comarcal de Vinaroz y fue diagnosticada de fractura luxación de tobillo derecho, pero no permite establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos.

A mayor abundamiento, en la fotografía aportada se muestra el tobillo izquierdo. Por contra, en el informe de alta del Hospital Comarcal de Vinaroz consta como diagnóstico principal «fractura luxación de tobillo derecho», no del izquierdo, por lo que existe cierta incongruencia entre la documentación médica que consta en el expediente con el relato de los hechos que efectúa la reclamante.

En la fotografía aportada por la interesada puede apreciarse que, efectivamente, existe un socavón en la calzada. Del atestado de la Policía local se desprende que dicho socavón no era perfectamente visible. No obstante, dicha afirmación debe encuadrarse en el contexto del evento que se estaba celebrando al que, además, acudía la reclamante, esto es, un espectáculo nocturno para cuya

celebración se necesitaba apagar las luces de las calles adyacentes y no en una carencia o insuficiencia de alumbrado público. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente la medida y profundidad del mismo, ni siquiera consta petición de prueba testifical pese a haberse requerido a la reclamante mediante e.r.s. núm 8979/20 de julio de 2018. El atestado de la policía local únicamente acredita que intervinieron en el lugar de los hechos pero no acredita la mecánica del accidente, ni la relación causaefecto entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público, puesto que no fueron testigos presenciales de la caída.

A mayor abundamiento, de conformidad con el informe de la Ingeniero técnico municipal, ha quedado acreditado en el expediente que <u>el agujero se encontraba en la calzada, (no en la acera) y que el ancho de la acera en este punto es totalmente normativo, y puesto que parece que el agujero estaba en la calzada, se considera que éste no impedía el paso de los peatones por la misma.</u>» Además, según el informe de la Policía local, existía un paso de peatones cerca del lugar de los hechos por lo que no había necesidad alguna de transitar por la calzada.

A lo anterior se une el que la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene como título el referido deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, vinculando la antijuricidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estandar de calidad adecuado para la seguridad de los viandantes (sentencia del Tribunal Supremo 5 de julio de 2006, recurso 1998/2002). Por ello, a fin de poder estimar concurrente la necesaria antijuricidad del daño, es necesario que se produzca ese rebasamiento de los estàndares de seguridad exigibles. En concreto, en el momento de la caída la reclamante se encontraa presenciando un espectáculo en la vía pública, denominado «Aigua» para cuya representación se apagaron las luces de las calles adyacentes, ya que el espectáculo llevaba su propia iluminación, tal y como informa en Gestor cultural en el expediente. Por dicho motivo, la reclamante debió extremar su diligencia y evitar la deambulación por lugares que no están destinados al paso peatonal, como es la calzada.

De hecho, del examen de las fotografías aportadas por la reclamante se puede observar que el socavón no se encontraba en el trayecto natural y lógico que debía seguir el peatón en su deambular dado que es un espacio de la calzada que está destinado para la circulación de vehículos y no de peatones, por lo que los estándares de seguridad son distintos que en las aceras, respecto a las que es exigible que se encuentren en mejor estado.

Cabe citar en este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso Administrativo de 23 de mayo de 2014 al indicar que:

«(...) Ciertamente, como indica el recurrente, el hecho de que el destino natural de la calzada sea el de circulación de vehículos no impide que puedan andar por ella peatones. Ahora bien, en tal supuesto, deben adaptar su paso y atención a la especialidad que supone andar por donde circulan los vehículos, de modo que eviten las normales imperfecciones y desgastes que el uso por circulación rodada acaba provocando de modo natural en las vías por donde deben circular.»

En consecuencia, no concurren los requisitos indispensables en orden a que pueda proclamarse la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Benicarló. No existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño invocado por la reclamante puesto que la acreditación de la existencia de unos daños no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patirmonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

En definitiva, de los elementos probatorios aportados en el expediente no puede afirmarse la





existencia de un nexo causal eficiente entre la actuación de la Administración y la producción del daño padecido por la reclamante. Y la ausencia de vinculación causal entre el evento lesivo y el funcionamiento del servicio público, impide reconocer, en el presente expediente, la responsabilidad administrativa.

**Quinto.-** En mérito de lo expuesto, salvo criterio mejor fundado en derecho, de conformidad con las disposiciones citadas y demás normativa de aplicación, procede elevar a la Teniente de Alcalde delegada del área de Contratación y Patrimonio, Sra. Isabel Cardona Ferragut, como órgano competente para la resolución del citado expediente, la siguiente:

#### PROPUESTA:

**Primero.-** Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por representación de representación de representación de responsabilidad patrimonial interpuesta por representación de responsabilidad patrimonial interpresentación de r

Segundo.- Notificar la presente Resolución al interesado y a la Compañía de Seguros Mapfre.

**Tercero.-** Contra el presente acto que pone fin a la vía administrativa, puede interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al recibí de la notificación del presente acto, ante el mismo órgano que lo ha dictado.

Asimismo, indicarle que puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo con sede en Castellón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al recibí de la notificación del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Vist l'informe favorable del Secretari accidental de data 21 de novembre de 2019.

Vist l'informe favorable de l'interventor de data 17 de gener de 2020.

#### Votació

Sotmesa la proposta transcrita a votació de la Junta de Govern Local, s'aprova per unanimitat dels membres assistents.

### PUNT 3r. PRECS I PREGUNTES.

No se'n formulen.

I com no hi ha més assumptes per a tractar, la presidenta alça la sessió a les 14.15 hores. En dono fe.

I perquè conste als efectes procedents, amb l'excepció de l'article 206 del Reial Decret 2568/1986, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament d'Organització, Funcionament i Règim Jurídic de les

Entitats Locals, expedesc aquesta acta amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta, a Benicarló el 27 de gener de 2020.

Vist i plau L'alcaldessa

Rosario Miralles Ferrando

